

VIEDMA, 14 JUL 1964

VISTO: la resolución N° 1/1964, recaída en el expediente N° 60.524-"C"-1963 del Registro del Consejo Provincial de Educación, suspendiendo la constitución de las Juntas de Clasificación y Disciplina oportunamente designadas, y

CONSIDERANDO:

Que en el punto 2° de la citada resolución se dispone continuar los estudios pertinentes para concretar orgánicamente la institución de dichos cuerpos;

Que el nuevo estudio realizado aconseja la constitución de un solo organismo, de carácter permanente, con jurisdicción en todas las ramas de la enseñanza, en lugar de los dos organismos provisorios creados anteriormente;

Que al efecto se han hecho las previsiones necesarias para el presupuesto del año 1965 en cuanto a gastos de funcionamiento y compensaciones del personal;

Que el proceso electoral debe ajustarse a normas y exigencias acordes con la destacada participación que cabe a este organismo en el gobierno escolar;

Que a tal fin se han tenido en cuenta las normas vigentes en el régimen nacional, con la debida adecuación a las necesidades de la provincia, y la reciente confirmación de personal, que asegura un alto porcentaje de docentes titulares tanto para la integración de listas como para la emisión del voto;

Por ello,

EL CONSEJO PROVINCIAL DE EDUCACION

RESUELVE:

1°.- DEJASE sin efecto la creación de los Tribunales de Clasificación y Disciplina provisorios aprobada por resolución N° 502/1963 del Consejo Provincial de Educación.-

2°.- CREASE, para todas las ramas de la enseñanza, un organismo permanente denominado JUNTA DE CLASIFICACION Y DISCIPLINA, que se constituirá en la sede del Consejo Provincial de Educación de acuerdo a las siguientes normas:

////

- I.- Estará integrado por cinco miembros, docentes titulares en actividad, tres de los cuales serán elegidos por el voto directo, secreto y obligatorio del personal docente titular. Durarán cuatro años y no podrán ser reelegidos para el período siguiente.
 - II.- En cada elección deberán elegirse, además, seis suplentes que se incorporarán al organismo en los casos de ausencia del titular o vacancia del cargo.
 - III.- Los otros dos docentes titulares serán designados por el Consejo Provincial de Educación; durarán dos años en sus cargos y podrán ser reelegidos. Serán designados también dos suplentes.
 - IV.- Podrán integrar la Junta de Clasificación y Disciplina los docentes titulares que imparten, dirigen y supervisan la enseñanza, con una antigüedad en la docencia oficial o en establecimientos privados debidamente reconocidos no menor de diez años y que posean título oficial de profesor o de maestro normal.
 - V.- La elección se efectuará a simple pluralidad de sufragios correspondiendo dos representantes a la mayoría y uno a la primera minoría. En caso de presentarse una lista única, o que los votos obtenidos por la primera minoría no alcancen al diez por ciento del total de los votos obtenidos por la mayoría, los tres cargos se adjudicarán a los candidatos de ésta. Los elegidos entrarán por orden de lista, sean titulares o suplentes, y los votos se computarán por lista no valiendo las tachas.
 - VI.- En el caso de que las listas de suplentes se agotaren y por tal motivo la Junta de Clasificación y Disciplina quedare sin alguno de sus miembros, el Consejo Provincial de Educación designará directamente y hasta la terminación del mandato del organismo, al docente encargado de sustituirle.
 - VII.- Los docentes que integren la Junta de Clasificación y Disciplina, no podrán presentarse a concurso mientras estén en ejercicio de sus funciones, deberán solicitar licencia con goce de sueldo en los cargos que desempeñen y serán compensados con una suma fija mensual equivalente a cuatro veces el índice que el presupuesto fija para el estado docente. Además de esta compensación, los docentes que provengan de establecimientos ubicados a más de cincuenta kilómetros de la sede del organismo, gozarán de una suma fija mensual equivalente a seis veces el índice citado.
- 3º.- APRUEBANSE las siguientes normas para la elección de los miembros de la Junta de Clasificación y Disciplina:

////

////

- I.- La elección de los miembros de la Junta de Clasificación y Disciplina se realizará en el mes de noviembre del año anterior al de la iniciación del período de su mandato.
- II.- La fecha del acto electoral será fijada por el Consejo Provincial de Educación con no menos de 120 días de anticipación y se le dará la más amplia publicidad simultáneamente con la designación de la Junta Electoral.
- X III.- El Consejo Provincial de Educación designará una Junta Electoral integrada por tres docentes titulares, dos de los cuales desempeñarán las funciones de Presidente y Secretario, para entender y resolver en todo lo concerniente a la aprobación de padrones, listas de candidatos, impugnaciones previas, acto eleccionario, escrutinio final y proclamación de los electos.
- IV.- Los docentes que integran la Junta Electoral serán relevados de sus funciones por el tiempo que duren sus mandatos y percibirán todas las remuneraciones que les corresponda por su real situación de revista.
- V.- La Junta Electoral dispondrá de inmediato la confección de los padrones y la designación de las autoridades de las mesas receptoras de votos, pudiendo solicitar para el cumplimiento de su cometido la información y colaboración de los organismos escolares.
- VI.- La Junta Electoral al constituirse solicitará de los organismos técnicos respectivos la nómina de los docentes titulares para confeccionar los padrones.
- VII.- Los docentes figurarán en el padrón general de la provincia y dentro de éste en la mesa receptora de votos que les corresponda por la ubicación del establecimiento. Los docentes titulares que revisten en jurisdicción de más de una mesa receptora de votos figurarán una sola vez en los padrones, en la más cercana a su domicilio.
- VIII.- En el padrón electoral constará, además del nombre del votante, el domicilio, el cargo, el establecimiento en que se desempeña, el documento de identidad, y si vota directamente en la mesa receptora de votos o debe remitir el sufragio.
- IX.- Los padrones deberán ser exhibidos con una anticipación mínima de 45 días respecto de la elección, en la sede de la Junta Electoral y en los establecimientos escolares, durante 15 días, lapso en el cual podrán formularse las impugnaciones debidamente fundadas y solicitarse la inclusión de los que hubieran sido omitidos. La Junta Electoral se expedirá sobre las mismas en un plazo de 10 días hábiles.
- X.- Los docentes en número no inferior a 25, presentarán a la Junta Electoral las listas de los candidatos titulares y suplentes con anticipación de por lo menos 30 días respecto de la fecha fijada para la elección. Los patrocini-

////

tas presentadas, los sufragios en blanco, los votos anulados o impugnados y toda otra circunstancia atinente al comicio.

Las actas se harán por duplicado y deberá quedar un ejemplar archivado en la dirección del establecimiento en que funciona la mesa.

XVI.- Las boletas serán de papel blanco, tendrán un formato uniforme y llevarán impresos solamente el número asignado por la Junta Electoral por el orden de presentación de las mismas y los nombres de los candidatos a titulares y suplentes. Queda prohibida la inclusión de toda otra denominación, leyenda o signo distintivo.

En el cuarto oscuro solamente habrá boletas oficializadas.

XVII.- Los votantes acreditarán su identidad ante la mesa receptora de votos mediante la presentación del documento respectivo (libreta de enrolamiento, libreta cívica o cédula de identidad), requisito sin el cual no podrán votar.

Comprobada la identidad del votante el presidente le entregará el sobre para el voto que firmará en su presencia.

Una vez emitido el voto, el presidente del comicio le entregará un comprobante de haber votado, poniendo la constancia pertinente en el padrón.

XVIII.- Terminada la elección, las autoridades de cada comicio harán el escrutinio de la urna, labrarán el acta respectiva y dejarán constancia en ella de las impugnaciones que hubieren.

XIX.- Cuando una mesa receptora de votos deba esperar los de otro u otros establecimientos, verificará la cantidad de sobres que contiene la urna, sin abrirlos. Hecha la comprobación y labrada el acta de clausura parcial respectiva colocará los sobres nuevamente en la urna, lacrando y sellando ésta. A los diez días se hará el escrutinio final, para lo cual se mezclarán los votos recibidos por correo, previa destrucción del sobre externo, con los de los docentes que votaron personalmente, labrándose entonces el acta de clausura definitiva.

XX.- Las mesas receptoras de votos, una vez realizados los escrutinios, harán los cómputos totales, los que se consignarán en el acta definitiva; ésta conjuntamente con las anteriores y toda la documentación utilizada en el acto eleccionario, padrones, boletas y sobres, será enviada de inmediato a la Junta Electoral.

XXI.- El personal docente cuya escuela esté a más de 30 Km. de la sede de las mesas receptoras, votará mediante el procedimiento siguiente:

La Junta Electoral remitirá a los directores o rectores de los establecimientos cuyo personal se menciona anteriormente, tantas boletas de cada lista oficializada

nantes procurarán que en las listas estén representadas, en lo posible y en forma proporcional y alternada, todas las ramas de la enseñanza. Los candidatos no podrán integrar más de una lista. La Junta examinará si aquéllos reúnen los requisitos necesarios, dispondrá la inmediata publicación de las listas a los efectos del conocimiento por los interesados, considerará las impugnaciones que se hubieran formulado dentro de los ocho días hábiles siguientes al de su publicación y aprobará o rechazará las mismas por resolución fundada, en un plazo de diez días hábiles.

XI.- Los candidatos podrán acreditar un apoderado o representante legal ante la Junta Electoral, que reúna las condiciones requeridas para ser elector, mediante instrumento privado suscripto por todos los integrantes de la lista respectiva.

XII.- La Junta Electoral determinará el número de mesas receptoras de votos, de acuerdo con la cantidad de votantes y la ubicación de las escuelas.

XIII.- Las mesas receptoras de votos estarán constituidas por un presidente y dos suplentes (1° y 2°). Los candidatos inscriptos podrán designar un fiscal por cada mesa electoral en la forma prevista para la designación de apoderado, los que se presentarán en su oportunidad con las credenciales pertinentes.

XIV.- El día del comicio, a las 8.30, las autoridades de la mesa receptora de votos se constituirán en el local donde se realizará la votación y adoptarán los recaudos necesarios para que a las 9 se inicie normalmente el acto electoral. A esta hora se labrará el acta respectiva en los formularios que se provean al efecto.

El acto electoral terminará a las 18, debiendo labrarse el acta de clausura, que será firmada por las autoridades de la mesa y los fiscales presentes, si éstos desean hacerlo.

XV.- El acta de apertura estará redactada en los siguientes términos:

"En....(localidad)....a....(en letras)....días del mes de....(año en letras)....siendo las....(horas en letras)...., se declara abierto el acto electoral correspondiente a la convocatoria del día....del mes.....del año....(en letras)....para la elección de la Junta de Clasificación y Disciplina del Consejo Provincial de Educación de Río Negro, en presencia de las autoridades de la mesa N°....que funciona en....(nombre del establecimiento y dirección)....señores....(nombre del presidente y suplentes 1° y 2°)....y ante los fiscales(nombre de los presentes)....que firman al pie".

El acta de clausura se redactará en forma similar y se indicará en ella el número de inscriptos en el padrón, el de sufragantes, los votos obtenidos por cada una de las lis-
/////

//////

como sufragantes deban emitir sus votos, y dos sobres para cada votante, uno de ellos con la palabra "VOTO" impreso y la firma del Presidente, en el cual el elector incluirá su voto y otro que se destinará a contener el anterior.

Cerrado el sobre interno con la boleta adentro, se colocará en el sobre externo, que llevará la firma del votante en parte visible, y se entregará cerrado al rector o director, bajo recibo, para su envío a la mesa receptora respectiva, por correspondencia certificada u otro conducto responsable.

XXII.- Los directores o rectores remitirán sus votos a las mesas receptoras correspondientes con suficiente antelación, para que el escrutinio complementario que aquéllas deben realizar pueda efectuarse dentro de un plazo no mayor de diez días posteriores al del acto eleccionario. Los votos que se reciban después del escrutinio serán remitidos por el director o rector del establecimiento donde haya funcionado la mesa receptora a la Junta Electoral, a los fines de su consideración.

XXIII.- La Junta Electoral considerará las impugnaciones y observaciones y hará el escrutinio definitivo dentro de los quince días de la fecha del acto electoral.

En caso de empate de dos o más listas, en presencia de los candidatos o de sus apoderados, procederá a un sorteo para determinar las que resulten favorecidas.

La Junta Electoral proclamará a los electos y elevará a las autoridades del Consejo Provincial de Educación las nóminas de los elegidos para que se les extienda en nombramiento. Si por causas debidamente justificadas la documentación de alguna mesa receptora no llegara dentro del plazo establecido, la Junta Electoral queda facultada para prorrogar dicho término o resolver en definitiva.

XXIV.- Cuando las mesas no hayan podido constituirse en la fecha indicada o sean anuladas, la Junta Electoral llamará a elecciones complementarias dentro del término de 30 días de la fecha fijada para la primera elección.

XXV.- Los docentes designados para actuar en las mesas receptoras de votos no podrán excusarse del cumplimiento de dichas funciones, salvo en los casos establecidos por la reglamentación de licencias e inasistencias vigente.

XXVI.- Los docentes impedidos de emitir o remitir su voto, deberán justificar esa circunstancia ante la Junta Electoral, por nota, acompañando las constancias reglamentarias.

XXVII.- Los docentes designados para integrar las mesas receptoras de votos que no concurren a desempeñar sus funciones, así como los que no cumplan con la obligación de votar, sin causa justificada, serán pasibles de la sanción disciplinaria que se establezca.

XXVIII.- La Junta Electoral hará entrega a la Junta de Clasifica-

//////

ción y Disciplina de la nómina de los docentes que no votaron y de los que no concurrieron a desempeñar sus funciones en las mesas receptoras de votos, así como los justificativos presentados por los mismos, a los efectos de elevarlos al Consejo Provincial de Educación a los fines correspondientes.

XXIX.- La Junta de Clasificación y Disciplina conservará mientras dure su mandato la totalidad de las **actas** correspondientes al acto eleccionario por el cual fue elegida y dispondrá la destrucción de las boletas sobrantes y de los votos.

XXX.- El mandato de la Junta Electoral termina al constituirse la Junta de Clasificación y Disciplina.

XXXI.- De las resoluciones dictadas por la Junta Electoral podrá interponerse, dentro de los tres días hábiles de su notificación, recursos de reposición o revocatoria con el de apelación en subsidio ante el Consejo Provincial de Educación.-

4º.- APRUEBANSE las siguientes normas para el funcionamiento de la Junta de Clasificación y Disciplina:

- I.- La Junta de Clasificación y Disciplina se constituirá dentro de la primera quincena del mes de enero siguiente al del año de la elección, y ajustará su horario de trabajo al vigente en las oficinas del Consejo Provincial de Educación.
- II.- Ninguno de los miembros que integran la Junta de Clasificación y Disciplina podrá ser removido de su mandato, excepto por mal desempeño de sus funciones y por pérdida de condiciones o faltas comunes a todos los docentes que establezca el Estatuto del Docente Provincial.
- III.- No podrá ser cambiada la situación de revista de los miembros de la Junta de Clasificación y Disciplina en los respectivos establecimientos, en cuanto turnos y horarios de trabajo se refiere, como tampoco disponerse el pase o cualquier otra medida que implique modificación de la jerarquía y ubicación en que revistaba al momento de su incorporación al organismo, tanto en los cargos titulares como interinos.
- IV.- Las licencias de los miembros de las Juntas de Clasificación y Disciplina se registrarán por las normas establecidas en el reglamento de licencias vigente.
- V.- Los miembros de la Junta de Clasificación y Disciplina, harán uso de las vacaciones anuales reglamentarias, de acuerdo con las que en su condición de docentes les hubiera correspondido en el establecimiento u organismo en que prestan servicios regularmente, en forma escalonada, de modo que aquéllas no interrumpen su normal funcionamiento.


miento.

- VI.- Durante las ausencias transitorias, por licencia o vacaciones de los miembros titulares, actuarán los suplentes siempre que aquéllas se prolonguen por un término no menor de treinta días.
- VII.- En tanto no se sancione el Estatuto del Docente Provincial, las funciones de la Junta de Clasificación y Disciplina serán las mismas que determina el Estatuto del Docente Nacional (Ley 14.473).
- VIII.- La Junta de Clasificación y Disciplina contará con el personal administrativo necesario que se fije en la ley de presupuesto.-
- 5°.- LOS GASTOS que demande la aplicación de la presente resolución serán imputados a las partidas que correspondan del Anexo 18, Item I, Incisos 1° y 2°, del presupuesto.-
- 6°.- COMUNIQUESE, regístrese y archívese.-

RESOLUCION N° 435/64


JUAN ZENON
INSPECTOR DE ENSEÑANZA
(SUPLENTE)
SECRETARIA EJECUTIVA




CARLOS ROBERTO RAGGIO
PRESIDENTE
CONSEJO PROVINCIAL DE EDUCACION